



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

50

**RADICADO No. 05266 40 03 752 2014 00207 00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0263**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente se ORDENA OFICIAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ENVIGADO (ANT.) para que se sirva informar al despacho el estado actual del proceso radicado 05266 40 003 003 2013 00260 00, donde es demandante el señor JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO y demandada OLGA LUCIA MORALES PINEDA.

Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_ de 2017

\_\_\_\_\_  
Secretario



RADICADO. 05266 40 03 002 2007 00782 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO. V-0131

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado sin que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante fuere objetada, se aprueba la misma por la suma de \$12'550.321,09=, en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En caso de existir títulos judiciales hágase entrega a la parte actora, hasta la cancelación total de la obligación de demandada y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

L.L.

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez



RADICADO No. 05266 40 03 002 2007 00782 00  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. V- 0130

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada al oficio Nro. 710 del 16 de marzo de 2020, por la representante legal de Ferreléctricos Santa Maria S.A.S., en el que la señora Yeinne Eugenia Franco Rojas, no posee vínculo laboral con la firma, y que la única relación que tienen con la demandada es de carácter civil a través de un contrato de administración de seguridad social, en donde ella posee la calidad de contratante y la sociedad de contratista.

Lo anterior, para los fines que las partes consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

L.L.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2007 00782 00  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. V- 0130

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada al oficio Nro. 710 del 16 de marzo de 2020, por la representante legal de Ferreléctricos Santa Maria S.A.S., en el que la señora Yeinne Eugenia Franco Rojas, no posee vínculo laboral con la firma, y que la única relación que tienen con la demandada es de carácter civil a través de un contrato de administración de seguridad social, en donde ella posee la calidad de contratante y la sociedad de contratista.

Lo anterior, para los fines que las partes consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

L.L.



RADICADO. 05266 40 03 002 2008- 0051000  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 147

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado sin que la liquidación de crédito presentada por la parte actora<sup>1</sup> fuere objetada, el despacho procedió a verificar la misma y advierte que existe una diferencia de saldo menor a la presentada por el demandante, en consecuencia, se procede a modificarla y se aprueba en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., por un total de: \$148.452.478,74, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho (Cfr. fls.87 y 88).

En caso de existir títulos judiciales hágase entrega a la parte actora, hasta la cancelación total de la obligación demandada y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
JUEZ

AT.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

**RADICADO 2008-00510**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	16-oct-20
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
<b>17-jul-07</b>	<b>31-jul-07</b>				0,00	0,00		0,00
17-jul-07	31-jul-07	19,01%	2,11%	2,113%	33.382.323,04	33.382.323,04	14	329.115,17
01-ago-07	31-ago-07	19,01%	2,11%	2,113%		33.382.323,04	30	705.246,78
01-sep-07	30-sep-07	19,01%	2,11%	2,113%		33.382.323,04	30	705.246,78
01-oct-07	31-oct-07	21,26%	2,33%	2,333%		33.382.323,04	30	778.962,95
01-nov-07	30-nov-07	21,26%	2,33%	2,333%		33.382.323,04	30	778.962,95
01-dic-07	31-dic-07	21,26%	2,33%	2,333%		33.382.323,04	30	778.962,95
01-ene-08	31-ene-08	21,83%	2,39%	2,389%		33.382.323,04	30	797.363,05
01-feb-08	29-feb-08	21,83%	2,39%	2,389%		33.382.323,04	30	797.363,05
01-mar-08	31-mar-08	21,83%	2,39%	2,389%		33.382.323,04	30	797.363,05
01-abr-08	30-abr-08	21,92%	2,40%	2,397%		33.382.323,04	30	800.258,39
01-may-08	31-may-08	21,92%	2,40%	2,397%		33.382.323,04	30	800.258,39
01-jun-08	30-jun-08	21,92%	2,40%	2,397%		33.382.323,04	30	800.258,39
01-jul-08	31-jul-08	21,51%	2,36%	2,358%		33.382.323,04	30	787.046,59
01-ago-08	31-ago-08	21,51%	2,36%	2,358%		33.382.323,04	30	787.046,59
01-sep-08	30-sep-08	21,51%	2,36%	2,358%		33.382.323,04	30	787.046,59
01-oct-08	31-oct-08	21,02%	2,31%	2,310%		33.382.323,04	30	771.182,81
01-nov-08	30-nov-08	21,02%	2,31%	2,310%		33.382.323,04	30	771.182,81
01-dic-08	31-dic-08	21,02%	2,31%	2,310%		33.382.323,04	30	771.182,81
01-ene-09	31-ene-09	20,47%	2,26%	2,257%		33.382.323,04	30	753.279,43
01-feb-09	28-feb-09	20,47%	2,26%	2,257%		33.382.323,04	30	753.279,43
01-mar-09	31-mar-09	20,47%	2,26%	2,257%		33.382.323,04	30	753.279,43
01-abr-09	30-abr-09	20,28%	2,24%	2,238%		33.382.323,04	30	747.070,55
01-may-09	31-may-09	20,28%	2,24%	2,238%		33.382.323,04	30	747.070,55
01-jun-09	30-jun-09	20,28%	2,24%	2,238%		33.382.323,04	30	747.070,55
01-jul-09	31-jul-09	18,65%	2,08%	2,077%		33.382.323,04	30	693.287,85
01-ago-09	31-ago-09	18,65%	2,08%	2,077%		33.382.323,04	30	693.287,85
01-sep-09	30-sep-09	18,65%	2,08%	2,077%		33.382.323,04	30	693.287,85
01-oct-09	31-oct-09	17,28%	1,94%	1,939%		33.382.323,04	30	647.350,42
01-nov-09	30-nov-09	17,28%	1,94%	1,939%		33.382.323,04	30	647.350,42
01-dic-09	31-dic-09	17,28%	1,94%	1,939%		33.382.323,04	30	647.350,42
01-ene-10	31-ene-10	16,14%	1,82%	1,823%		33.382.323,04	30	608.598,23
01-feb-10	28-feb-10	16,14%	1,82%	1,823%		33.382.323,04	30	608.598,23
01-mar-10	31-mar-10	16,14%	1,82%	1,823%		33.382.323,04	30	608.598,23
01-abr-10	30-abr-10	15,31%	1,74%	1,738%		33.382.323,04	30	580.075,06
01-may-10	31-may-10	15,31%	1,74%	1,738%		33.382.323,04	30	580.075,06
01-jun-10	30-jun-10	15,31%	1,74%	1,738%		33.382.323,04	30	580.075,06
01-jul-10	31-jul-10	14,94%	1,70%	1,699%		33.382.323,04	30	567.274,50
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	1,70%	1,699%		33.382.323,04	30	567.274,50
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	1,70%	1,699%		33.382.323,04	30	567.274,50
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	1,62%	1,623%		33.382.323,04	30	541.862,57
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	1,62%	1,623%		33.382.323,04	30	541.862,57
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	1,62%	1,623%		33.382.323,04	30	541.862,57
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	1,77%	1,769%		33.382.323,04	30	590.415,06
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	1,77%	1,769%		33.382.323,04	30	590.415,06
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	1,77%	1,769%		33.382.323,04	30	590.415,06
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	1,98%	1,981%		33.382.323,04	30	661.169,74
01-may-11	31-may-11	17,69%	1,98%	1,981%		33.382.323,04	30	661.169,74
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	1,98%	1,981%		33.382.323,04	30	661.169,74
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	2,07%	2,075%		33.382.323,04	30	692.622,11
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	2,07%	2,075%		33.382.323,04	30	692.622,11
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	2,07%	2,075%		33.382.323,04	30	692.622,11
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	2,15%	2,150%		33.382.323,04	30	717.820,24
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	2,15%	2,150%		33.382.323,04	30	717.820,24
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	2,150%		33.382.323,04	30	717.820,24
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	2,203%		33.382.323,04	30	735.272,17
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	2,20%	2,203%		33.382.323,04	30	735.272,17
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	2,203%		33.382.323,04	30	735.272,17
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%		33.382.323,04	30	754.911,28
01-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%		33.382.323,04	30	754.911,28
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%		33.382.323,04	30	754.911,28
01-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%		33.382.323,04	30	765.985,19
01-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%		33.382.323,04	30	765.985,19
01-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%		33.382.323,04	30	765.985,19
01-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%		33.382.323,04	30	766.960,41
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%		33.382.323,04	30	766.960,41
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%		33.382.323,04	30	766.960,41
01-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%		33.382.323,04	30	762.406,78

01-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%	33.382.323,04	30	762.406,78
01-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%	33.382.323,04	30	762.406,78
01-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%	33.382.323,04	30	765.009,67
01-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%	33.382.323,04	30	765.009,67
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%	33.382.323,04	30	765.009,67
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%	33.382.323,04	30	749.032,59
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%	33.382.323,04	30	749.032,59
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%	33.382.323,04	30	749.032,59
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%	33.382.323,04	30	732.972,82
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%	33.382.323,04	30	732.972,82
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%	33.382.323,04	30	732.972,82
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%	33.382.323,04	30	726.393,83
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%	33.382.323,04	30	726.393,83
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%	33.382.323,04	30	726.393,83
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%	33.382.323,04	30	725.735,17
01-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%	33.382.323,04	30	725.735,17
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	33.382.323,04	30	725.735,17
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	33.382.323,04	30	715.838,34
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	33.382.323,04	30	715.838,34
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	33.382.323,04	30	715.838,34
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	33.382.323,04	30	710.547,09
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	33.382.323,04	30	710.547,09
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	33.382.323,04	30	710.547,09
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	33.382.323,04	30	711.870,75
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	33.382.323,04	30	711.870,75
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	33.382.323,04	30	711.870,75
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	33.382.323,04	30	717.159,75
01-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	33.382.323,04	30	717.159,75
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	33.382.323,04	30	717.159,75
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	33.382.323,04	30	713.524,53
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	33.382.323,04	30	713.524,53
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	33.382.323,04	30	713.524,53
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	33.382.323,04	30	715.838,34
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	33.382.323,04	30	715.838,34
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	33.382.323,04	30	715.838,34
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	33.382.323,04	30	727.381,57
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	33.382.323,04	30	727.381,57
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	33.382.323,04	30	727.381,57
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	33.382.323,04	30	755.563,79
01-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	33.382.323,04	30	755.563,79
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	33.382.323,04	30	755.563,79
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	33.382.323,04	30	781.552,00
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	33.382.323,04	30	781.552,00
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	33.382.323,04	30	781.552,00
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	33.382.323,04	30	802.508,46
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	33.382.323,04	30	802.508,46
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	33.382.323,04	30	802.508,46
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	33.382.323,04	30	813.734,44
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	33.382.323,04	30	813.734,44
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	33.382.323,04	30	813.734,44
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	33.382.323,04	30	813.414,26
01-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	33.382.323,04	30	813.414,26
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	33.382.323,04	30	813.414,26
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	33.382.323,04	30	802.187,13
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	33.382.323,04	30	802.187,13
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	33.382.323,04	30	786.077,66
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	33.382.323,04	30	775.399,47
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	33.382.323,04	30	769.234,72
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	33.382.323,04	30	763.057,71
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	33.382.323,04	30	760.453,18
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	33.382.323,04	30	770.858,21
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	33.382.323,04	30	760.127,46
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	33.382.323,04	30	753.605,87
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	33.382.323,04	30	752.299,91
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	33.382.323,04	30	747.070,55
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	33.382.323,04	30	738.881,99
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	33.382.323,04	30	735.928,81
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	33.382.323,04	30	731.658,14
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	33.382.323,04	30	725.735,17
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	33.382.323,04	30	721.120,58
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	33.382.323,04	30	718.150,43
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	33.382.323,04	30	710.216,08
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	33.382.323,04	30	728.039,89
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	33.382.323,04	30	717.159,75
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	33.382.323,04	30	715.507,90
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	33.382.323,04	30	716.168,75
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	33.382.323,04	30	714.846,92
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	33.382.323,04	30	714.185,79
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	33.382.323,04	30	715.507,90
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	33.382.323,04	30	715.507,90
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	33.382.323,04	30	708.229,32
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	33.382.323,04	30	705.909,82
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	33.382.323,04	30	701.929,48
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	33.382.323,04	30	697.279,29
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	33.382.323,04	30	706.904,10
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	33.382.323,04	30	703.256,83
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	33.382.323,04	30	694.618,90
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	33.382.323,04	30	677.939,49
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	33.382.323,04	30	675.597,18

*Jen.*

01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	33.382.323,04	30	675.597,18
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	33.382.323,04	30	681.282,56
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	33.382.323,04	30	683.286,68
01-oct-20	16-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	33.382.323,04	16	359.782,82
<b>Resultados &gt;&gt;</b>					<b>33.382.323,04</b>		<b>115.070.155,70</b>

SALDO DE CAPITAL \$ 33.382.323,04  
SALDO DE INTERESES \$ 115.070.155,70  
**TOTAL: \$ 148.452.478,74**



INFORME SECRETARIAL: 16 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico [j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ  
SECRETARIA



Auto interlocutorio	101
Radicado	05266 40 03 002 2009 00235 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Julia Yolanda Garcia Posada
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (19 de febrero de 2018)<sup>1</sup>.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

<sup>1</sup>Ver folio 20 de C2.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

**RESUELVE:**

**Primero:** Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. contra Julia Yolanda García Posada.

**Segundo:** Levantar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a depositarle a la señora Julia Yolanda García Posada, en las cuentas bancarias en las siguientes entidades: BBVA Colombia, Bancolombia, BCSC, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatria y Banco Corpbanca.

**Tercero:** Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

**Cuarto:** Sin lugar a condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL.

INFORME SECRETARIAL: 16 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico [j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ  
SECRETARIA



Auto interlocutorio	106
Radicado	05266 40 03 002 2009 01018 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coomeva Financiera
Demandado	Walter Jaime Hernández Escobar
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió

sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (4 de mayo de 2018)<sup>1</sup>.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Coomeva Financiera contra Walter Jaime Hernández Escobar.

**Segundo:** Levantar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Walter Jaime Hernández Escobar, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 27 Sur Nro. 27 B – 12, Apto 206 de Envigado. Medida comunicada mediante el despacho comisorio Nro. 251 de 14 de diciembre de 2009.

- Embargo de del 30% del Salario y demás prestaciones del demandado Walter Jaime Hernández Escobar, devengue al servicio de la empresa Agencia de Viajes Casa Colombia. Medida comunicada mediante el oficio 201 de 8 de febrero de 2010.

- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Walter Jaime Hernández Escobar, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 54 Nro. 2 C – 27, apartamento 201, guayabal Medellín. Medida comunicada mediante el despacho comisorio Nro. 239 de 23 de julio de 2010.

- Embargo de del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado Walter Jaime Hernández Escobar, al servicio de la empresa Proyectos Empresariales. Medida comunicada mediante el oficio 2979 de 13 de noviembre de 2013.

- Embargo y secuestro del vehículo distinguido con placa AAK81B de propiedad del demandado Walter Jaime Hernández Escobar, registrado en la Secretaría de Transporte y Transito de Envigado. Medida comunicada mediante el oficio 0020 de 29 de enero de 2014



---

<sup>1</sup>Ver folio 80 al 83 Cl.

**Tercero:** Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

**Cuarto:** Sin lugar a condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

LL.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2010 00663 00  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 145

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, se informa a la apoderada de la parte demandante que, revisado el reporte de títulos expedido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado a la fecha no hay dineros consignados a órdenes del Despacho.

De otro lado, se le requiere para que aporte la liquidación del crédito que menciona en su escrito para darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

ACE

INFORME SECRETARIAL: 16 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico [j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ  
SECRETARIA



Auto interlocutorio	I05
Radicado	05266 40 03 002 2010 01074 00
Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante	Supermotos de Antioquia S.A.
Demandado	Juan José Sánchez Rivera y Juan Pablo Lopera Peláez.
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (28 de abril de 2017)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Ver folio 80 Cl.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia**,

**RESUELVE:**

**Primero:** Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Supermotos de Antioquia S.A. contra Juan José Sánchez Rivera y Juan Pablo Lopera Peláez.

**Segundo:** Levantar la medida cautelar de embargo del vehículo distinguido con placa Nro. PKG13B, de propiedad del demandado Juan José Sánchez Rivera y Juan Pablo Lopera Peláez. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 2383 de 16 de noviembre de 2010.

**Tercero:** Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

**Cuarto:** Sin lugar a condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL.



32

RADICADO No. 05266 40 03 002 2010 01374 00  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 138

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en memorial que antecede, se requiere a la sociedad Concrevías LTDA para que informe al Despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio 1899 del 16 de noviembre de 2017, por medio del cual se comunicó la medida de embargo que recae sobre las cuotas sociales que el demandado Juan Carlos Rodríguez López tenga en Concrevías LTDA, so pena de responder por los valores dejados de consignar (artículo 593 Nral 9 Código General del Proceso).

Librese por la Secretaría del Despacho los correspondientes oficios.

De otra parte, el día 10 de diciembre de 2018 se ordenó requerir por primera vez a la citada entidad en igual sentido, empero a la fecha la parte ejecutante no ha arrojado la constancia correspondiente que demuestre el diligenciamiento del oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**  
Juez

ACE



32

RADICADO No. 05266 40 03 002 2010 01374 00  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 138

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en memorial que antecede, se requiere a la sociedad Concrevías LTDA para que informe al Despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio 1899 del 16 de noviembre de 2017, por medio del cual se comunicó la medida de embargo que recae sobre las cuotas sociales que el demandado Juan Carlos Rodríguez López tenga en Concrevías LTDA, so pena de responder por los valores dejados de consignar (artículo 593 Nral 9 Código General del Proceso).

Líbrese por la Secretaría del Despacho los correspondientes oficios.

De otra parte, el día 10 de diciembre de 2018 se ordenó requerir por primera vez a la citada entidad en igual sentido, empero a la fecha la parte ejecutante no ha arrojado la constancia correspondiente que demuestre el diligenciamiento del oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**  
Juez

ACE

INFORME SECRETARIAL: 16 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico [j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ  
SECRETARIA



Auto interlocutorio	103
Radicado	05266 40 03 002 2013 00879 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A. (Subrogatario parcial)
Demandado	C Y B Constructores S.A.S. y Ricardo León Bustamante Muñoz
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito – con sentencia.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años**.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (18 de junio de 2015)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver Fl. 130 Cl.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A., contra la sociedad C Y B Constructores S.A.S. y Ricardo León Bustamante Muñoz

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas al interior del proceso, oficiase en tal sentido.

**Tercero:** Sin lugar a condena en costas.

**Cuarto:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

L.L.

INFORME SECRETARIAL: 16 de marzo de 2021. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial y el correo electrónico [j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

MILEIDY ROJAS MUÑOZ  
SECRETARIA



Auto interlocutorio	I02
Radicado	05266 40 03 002 2013 00907 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Michelly Tatiana Rivas Yepes.
Demandado	Marcela Arango Barbarán
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - con sentencia.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**” (Subrayas y negrillas del despacho)*

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de **dos años.**

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (22 de febrero de 2017)<sup>1</sup>.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

<sup>1</sup>Ver constancia secretarial Siglo XXI – Ver Fl. 48 Cl.

En caso de existir títulos judiciales constituidos para el presente proceso, deberá entregarse a la parte demandante los que hayan sido constituidos hasta la fecha de terminación del proceso.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Michelly Tatiana Rivas Yepes contra Marcela Arango Barbarán.

**Segundo:** Levantar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue la demandada Marcela Arango Barbarán, quien labora al servicios de la empresa Talento Efectivo S.A., medida comunicada mediante el oficio 02208 del 2 de agosto de 2013.

- Embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada Marcela Arango Barbarán, como empleada de la empresa Hospital en Casa. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 02463 del 9 de septiembre de 2013.

**Tercero:** Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

**Cuarto:** Sin lugar a condena en costas.

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

L.L.



RADICADO. 05266 40 03 002 2015 00981 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 148

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, no se evidencia que la remisión del mensaje de datos consistente en el poder otorgado por la señora Ana Isabel Botero Arredondo, al abogado Daniel Álvarez Cardona, para que represente a la sociedad “FGI Garantías Inmobiliarias S.A.” en el presente proceso, provenga del correo registrado en el certificado de la cámara de comercio, el cual es avalado para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda allegar el poder en debida forma a fin de proceder a reconocerle personería al abogado designado.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
JUEZ

AT.



49

RADICADO No. 05266 40 03 002 2016 00118 00  
DEMANDA DE ACUMULACIÓN 2019-00750  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 146

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior memorial mediante el cual la abogada Claudia Elena Yepes Quintero manifiesta renunciar al poder que le fue otorgado, se advierte que, previo a aceptar dicha a renuncia, deberá la togada allegar al Despacho la comunicación remitida a su poderdante en tal sentido de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

A su vez, como quiera que también está actuando como apoderada del Conjunto Residencial Villa Fontana P.H. al interior de la demanda de acumulación con radicado 2019-00750, deberá aclarar si también está renunciando al poder y proceder de la manera indicada en el párrafo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**  
Juez

ACE



RADICADO No. 05266 40 03 002 2017 00654 00  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 141

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que, no habrá lugar a corregir ninguna providencia, puesto que el juzgado al cual se comisionó es el encargado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas EKX-105, de allí que es a él a quien debe elevarse la solicitud de oficiar a la Policía Nacional de Automotores SIJIN.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

ACE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Rdo.: 2017-00894

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	09-mar-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <b>x</b>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
						0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
<b>08-jun-17</b>	<b>30-jun-17</b>		<b>1,5</b>									
08-jun-17	30-jun-17	36,73%	3,72%	3,725%	10.202.347,00	10.202.347,00	23	291.356,54			291.356,54	10.493.703,54
01-jul-17	31-jul-17	36,73%	3,72%	3,725%		10.202.347,00	30	380.030,27			671.386,81	10.873.733,81
01-ago-17	31-ago-17	36,73%	3,72%	3,725%		10.202.347,00	30	380.030,27			1.051.417,08	11.253.764,08
01-sep-17	30-sep-17	36,73%	3,72%	3,725%		10.202.347,00	30	380.030,27			1.431.447,34	11.633.794,34
01-oct-17	31-oct-17	36,76%	3,73%	3,727%		10.202.347,00	30	380.286,10	450.000,00		1.361.733,45	11.564.080,45
01-nov-17	30-nov-17	36,76%	3,73%	3,727%		10.202.347,00	30	380.286,10	450.000,00		1.292.019,55	11.494.366,55
01-dic-17	31-dic-17	36,76%	3,73%	3,727%		10.202.347,00	30	380.286,10	271.514,00		1.400.791,65	11.603.138,65
01-ene-18	31-ene-18	36,78%	3,73%	3,729%		10.202.347,00	30	380.456,62	119.443,00		1.661.805,27	11.864.152,27
01-feb-18	28-feb-18	36,78%	3,73%	3,729%		10.202.347,00	30	380.456,62	455.303,00		1.586.958,89	11.789.305,89
01-mar-18	31-mar-18	36,78%	3,73%	3,729%		10.202.347,00	30	380.456,62	436.711,00		1.530.704,51	11.733.051,51
01-abr-18	30-abr-18	36,85%	3,73%	3,735%		10.202.347,00	30	381.053,20	416.938,00		1.494.819,71	11.697.166,71
01-may-18	31-may-18	36,85%	3,73%	3,735%		10.202.347,00	30	381.053,20	443.979,00		1.431.893,91	11.634.240,91
01-jun-18	30-jun-18	36,85%	3,73%	3,735%		10.202.347,00	30	381.053,20	421.188,00		1.391.759,11	11.594.106,11
01-jul-18	31-jul-18	36,81%	3,73%	3,732%		10.202.347,00	30	380.712,34	692.613,00		1.079.858,45	11.282.205,45
01-ago-18	31-ago-18	36,81%	3,73%	3,732%		10.202.347,00	30	380.712,34	461.038,00		999.532,79	11.201.879,79
01-sep-18	30-sep-18	36,81%	3,73%	3,732%		10.202.347,00	30	380.712,34	737.445,00		642.800,14	10.845.147,14
01-oct-18	31-oct-18	36,72%	3,72%	3,724%		10.202.347,00	30	379.944,97	174.346,00		848.399,11	11.050.746,11
01-nov-18	30-nov-18	36,72%	3,72%	3,724%		10.202.347,00	30	379.944,97	174.346,00		1.053.998,09	11.256.345,09

01-dic-18	31-dic-18	36,72%	3,72%	3,724%	10.202.347,00	30	379.944,97	174.346,00	1.259.597,06	11.461.944,06
01-ene-19	31-ene-19	36,65%	3,72%	3,718%	10.202.347,00	30	379.347,71	283.028,00	1.355.916,77	11.558.263,77
01-feb-19	28-feb-19	36,65%	3,72%	3,718%	10.202.347,00	30	379.347,71		1.735.264,48	11.937.611,48
01-mar-19	31-mar-19	36,65%	3,72%	3,718%	10.202.347,00	30	379.347,71	858.927,00	1.255.685,19	11.458.032,19
01-abr-19	30-abr-19	36,89%	3,74%	3,738%	10.202.347,00	30	381.393,93	201.899,00	1.435.180,12	11.637.527,12
01-may-19	31-may-19	36,89%	3,74%	3,738%	10.202.347,00	30	381.393,93	201.899,00	1.614.675,06	11.817.022,06
01-jun-19	30-jun-19	36,89%	3,74%	3,738%	10.202.347,00	30	381.393,93	201.519,00	1.794.549,99	11.996.896,99
01-jul-19	31-jul-19	36,76%	3,73%	3,727%	10.202.347,00	30	380.286,10	634.324,00	1.540.512,09	11.742.859,09
01-ago-19	31-ago-19	36,76%	3,73%	3,727%	10.202.347,00	30	380.286,10	201.519,00	1.719.279,20	11.921.626,20
01-sep-19	30-sep-19	36,76%	3,73%	3,727%	10.202.347,00	30	380.286,10		2.099.565,30	12.301.912,30
01-oct-19	31-oct-19	36,56%	3,71%	3,711%	10.202.347,00	30	378.579,25	85.876,00	2.392.268,55	12.594.615,55
01-nov-19	30-nov-19	36,56%	3,71%	3,711%	10.202.347,00	30	378.579,25	316.744,00	2.454.103,80	12.656.450,80
01-dic-19	31-dic-19	36,56%	3,71%	3,711%	10.202.347,00	30	378.579,25	85.876,00	2.746.807,06	12.949.154,06
01-ene-20	31-ene-20	36,53%	3,71%	3,708%	10.202.347,00	30	378.322,96	213.649,00	2.911.481,02	13.113.828,02
01-feb-20	29-feb-20	36,53%	3,71%	3,708%	10.202.347,00	30	378.322,96	213.941,00	3.075.862,99	13.278.209,99
01-mar-20	31-mar-20	36,53%	3,71%	3,708%	10.202.347,00	30	378.322,96	223.216,00	3.230.969,95	13.433.316,95
01-abr-20	30-abr-20	37,05%	3,75%	3,752%	10.202.347,00	30	382.755,67	461.216,00	3.152.509,62	13.354.856,62
01-may-20	31-may-20	37,05%	3,75%	3,752%	10.202.347,00	30	382.755,67		3.535.265,29	13.737.612,29
01-jun-20	30-jun-20	37,05%	3,75%	3,752%	10.202.347,00	30	382.755,67	232.491,00	3.685.529,95	13.887.876,95
01-jul-20	31-jul-20	34,16%	3,51%	3,508%	10.202.347,00	30	357.857,12	232.491,00	3.810.896,08	14.013.243,08
01-ago-20	31-ago-20	34,16%	3,51%	3,508%	10.202.347,00	30	357.857,12	364.585,00	3.804.168,20	14.006.515,20
01-sep-20	30-sep-20	34,16%	3,51%	3,508%	10.202.347,00	30	357.857,12	232.491,00	3.929.534,32	14.131.881,32
01-oct-20	31-oct-20	37,72%	3,81%	3,807%	10.202.347,00	30	388.437,10	232.491,00	4.085.480,42	14.287.827,42
01-nov-20	30-nov-20	37,72%	3,81%	3,807%	10.202.347,00	30	388.437,10	232.491,00	4.241.426,52	14.443.773,52
01-dic-20	31-dic-20	37,72%	3,81%	3,807%	10.202.347,00	30	388.437,10	232.491,00	4.397.372,62	14.599.719,62
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	10.202.347,00	30	198.256,92	366.979,00	4.228.650,53	14.430.997,53
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	10.202.347,00	30	200.524,53	250.000,00	4.179.175,06	14.381.522,06

16.678.283,63	12.439.353,00		4.238.930,63	14.441.277,63
---------------	---------------	--	--------------	---------------

*Handwritten signature*

SALDO DE CAPITAL	10.202.347,00
SALDO DE INTERESES	4.238.930,63
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>14.441.277,63</b>



RADICADO. 05266 40 03 002 2017 00894 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO. V-133

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado sin que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante fuere objetada, se procede a modificarla y actualizarla, habida cuenta que se incluyó en la liquidación de crédito valores que no hacen parte del crédito, por tanto se aprueba la liquidación de crédito realizada por el Despacho, por la suma de \$14'441.277,63=, en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En caso de existir títulos judiciales hágase entrega a la parte actora, hasta la cancelación total de la obligación de demandada y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

LL.



Auto interlocutorio	I09
Radicado	05266 40 03 002 2017 00950 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	Joaquín Emilio Posada Gómez
Demandado (s)	Adiel de Jesús Miranda Restrepo
Tema y subtemas	Termina el proceso por desistimiento tácito N° 2 Art. 317 C. G. P.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso que puede presentarse, de acuerdo con su nueva regulación, bien por el incumplimiento de una carga procesal dentro del término establecido por la ley, ora por la inactividad del proceso por un término superior a uno o dos años, según se trate de un proceso donde se hubiese dictado o no sentencia.

Sobre su propósito teleológico, la Corte Constitucional ha señalado que dicha figura “busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”.<sup>1</sup>

La figura jurídica del desistimiento tácito halla soporte en el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable en los siguientes casos:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el *sub judice*, la última actuación se realizó el día 2 de mayo de 2019 (Cfr. fl. 15 Vto.CL.), sin que durante el lapso de un año hubiese pronunciamiento por las partes, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma para terminar anticipadamente el proceso por vía de esta figura jurídica.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

Finalmente, en acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Terminar el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Joaquín Emilio Posada Gómez en contra de Adiel de Jesús Miranda Restrepo, por desistimiento tácito

**Segundo:** Levantar la siguiente medida cautelar:

- Embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrículas inmobiliarias Nros. 001-843720, de propiedad del demandado Adiel de Jesús Miranda Restrepo, los cuales se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur (Ant.). Medida comunicada mediante el oficio Nro. 1854 del 4 de diciembre de 2017.

**Tercero:** Desglóse el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso ha finiquitado por desistimiento tácito. Entréguese a la parte demandante, una vez allegue las copias y el arancel judicial.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL



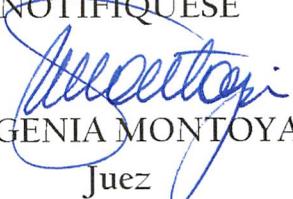
RADICADO No. 05266 40 03 002 2018 00272 00  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 149

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dado que no hay actuaciones pendientes encaminadas a adelantar la notificación del demandado Pascual Enrique Pérez Sierra, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar dicha actuación fundamental para la continuación del proceso.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	98
Radicado	05266 40 03 002 2018-00466 00
Proceso	Pago Directo
Demandante (s)	Moviaval S.A.S.
Demandado (s)	Helene Lizeth González Montoya
Tema y subtemas	Levanta orden de aprehensión

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la manifestación elevada por parte de la apoderada de la entidad demandante y como quiera que resulta procedente, se ordena levantar la orden de aprehensión y entrega del bien mueble identificado con placas EHL-63E.

Por lo anterior, El Juzgado,

**RESUELVE:**

Levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas EHL-63E.

Por Secretaría expídase los correspondientes oficios en tal sentido.

**NOTIFIQUESE**

ACE

**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**  
 Juez



RADICADO. 05266 40 03 002 2018 0094400  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO. V-00134

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vencido el traslado sin que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante fuere objetada, advierte el Despacho que no habrá lugar aprobar la misma, dado que esta no se ajusta a la subrogación realizada el 22 de noviembre de 2018, con el Fondo Nacional de Garantías, la cual fue aceptada por el Despacho el 21 de mayo de 2019 (Cfr. fl. 70C1).

En consecuencia, se requiere al demandante, a fin de que aporte liquidación de crédito realizada en debida forma, conforme el deber que le asiste, de acuerdo al numeral I del artículo 446 del C.G.P.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. P., se indica que para aceptarse la renuncia al poder presentada por el abogado Rafael Hernando Peláez Arango, deberá esta acreditar la comunicación allegada al poderdante tal como lo dispone el citado canon.

NOTIFÍQUESE

l.l.

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Int.	100
Radicado	05266 40 03 002 2018-01214 00
Proceso	Decisión sobre el incumplimiento del acuerdo de Pago No. 006/2018
Solicitante (s)	Emmanuel Stephan Álvarez Rodríguez
Tema y subtemas	Resuelve Diferencias acreedores y solicitante

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 560 Inciso 2° del C.G.P., procede este despacho a resolver de plano las diferencias suscitadas en torno al cumplimiento del acuerdo de pago radicado bajo el Número 006 de 2018, fechado del 25 de enero de 2019, al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Emmanuel Stephan Álvarez Rodríguez, que se tramita ante el Centro de Conciliación Concertemos de Envigado.

### I. DE LOS FUNDAMENTOS DEL INCUMPLIMIENTO:

Ante la solicitud incoada por los señores Gilberto Pérez Morales y Maria Gemma de la Cruz Aguilar por conducto de apoderado judicial, la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación CONCERTAMOS el 30 de abril de 2020, llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 560 Inc. 1° Ibídem, a fin de conciliar las diferencias suscitadas sobre el incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de pago que data del 25 de enero de 2019, no obstante ante la imposibilidad de acuerdo, otorgó el término de 5 días para que los acreedores presentaran por escrito los hechos constitutivos de incumplimiento.

Obrando dentro del término, el vocero de los acreedores en cita, sustentó su inconformidad aludiendo el incumplimiento en el pago de los gastos de administración, necesarios para el pago del impuesto predial del Municipio de Copacabana y Envigado-Antioquia, que recaen sobre los bienes de su propiedad, generados con posterioridad a la obtención del acuerdo, por lo que, considera se configuró una causal de fracaso en el procedimiento de negociación de deudas, según lo estatuido en el Art 549 Eiusdem, razón por la cual peticona se proceda a decretar de plano la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

De su lado, el apoderado del deudor solicita se decrete la ejecución del acuerdo de pago contemplado en el Art 560 Inc. 4° C.G.P., como quiera que sus obligaciones se han cumplido, encontrándose al día en el pago de impuesto predial de

Copacabana para la anualidad de 2019, la correspondiente a 2020 aún no se había generado para ese momento, pero aludió ya canceló, así como también señaló que pagó lo acordado a los hoy inconformes, relacionados en la tercera clase de prelación de créditos, ilustrando ya pagó al acreedor de segunda clase, SUFI BANCOLOMBIA S.A. adjuntando entonces, el paz y salvo correspondiente.

Aunado a lo anterior adujo, la difícil situación que generó la Pandemia ocasionada por el COVID 19 al sector turismo, el cual es la fuente de ingresos de su prohijado, procediendo a rentar la propiedad que tiene en Envigado-Antioquia.

## 2. CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de la prelación de créditos, los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados, pertenecen a la clase de créditos de que trata el Art.2495 del Código Civil, y tienen privilegio sobre todos los demás, es decir, gozan de prelación legal.

Ahora, los gastos de administración según nuestra normatividad vigente y en lo que atañe al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, son considerados gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo y se debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, los cuales deben ser pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

Igualmente, reza el Art.549 del C.G.P ..*“el incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.*

*Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas”.* **subrayas intencionales.**

No obstante, de contera el Art. 560 ejusdem, consagra el procedimiento a seguir ante el incumplimiento del acuerdo, ordenado entonces al Juez de conocimiento, la devolución de las diligencias al conciliador, bien se para la ejecución del acuerdo o en su defecto la reforma del mismo.

Finalmente, la norma en cita es diáfana en señalar ..*“ sí al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación del deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al Juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”.*



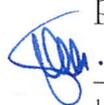
### 3.Caso concreto.

Teniendo en cuenta lo argumentado por los acreedores inconformes respecto al acuerdo de pago suscrito el 25 de enero de 2019, donde se encuentra relacionado como acreedores de primera clase-fisco: Alcaldía de Envigado, Gobernación de Antioquia y secretaria de Copacabana, siendo estas dos últimas entidades las que presentaban mora, para el momento en que se realizó el plurimentado acuerdo, estableciendo como fechas límites de pago los días, 28 de febrero de 2019 y 28 de marzo de 2019, diáfano es, que el pago de las anualidades adeudadas y subsiguientes o que se generen luego de realizado el acuerdo de pago, por concepto de impuesto predial, se deben seguir sufragando oportunamente para cada anualidad, durante el trámite de insolvencia y de conformidad con la norma transcrita deben ser pagadas de forma preferente.

Ahora bien, valga precisar que, en el entendido que ya está suscrito un acuerdo de pago, esto es desde enero de 2019, el impago de los referidos conceptos de impuesto predial, no generan el fracaso en la negociación de deudas, toda vez que, en el presente evento, nos encontramos, en la etapa de cumplimiento del acuerdo, pues la ley prevé que antes de declararse incumplido un acuerdo de pago como el que hoy nos ocupa, se debe surtir una etapa de reforma del acuerdo, bajo el principio de la preservación del mismo. Entonces, a solicitud del deudor o de alguno de los acreedores se cita a todos los interesados a una audiencia de reforma en la cual se actualizan las acreencias y se vota la reforma.

Así las cosas, al remitirnos a las probanzas obrantes en el expediente tenemos, la notificación de transacciones realizadas a favor del Municipio de Copacabana, facturas No. III10003593418 y III10003586954 efectuadas el 29 de abril de 2020, en forma extemporánea al término acordado, esto es, al inicialmente pactado, así también obra en el cartulario el correo electrónico la abogada de cobro coactivo que fehacientemente ratifica que para el 16 de abril de 2020, no se había percibido aún los dineros acordados por el deudor, remitiendo como soporte de las tres facturas adeudadas, canceladas tan sólo un día antes de la audiencia de incumplimiento, lo que sin dubitación alguna señala que si bien en la actualidad están normalizadas los pagos sí existe extemporaneidad en los mismos, por ende se generó una inobservancia de lo convenido, así dan cuenta las consignaciones adjuntas, ya que la fecha de transacción no coincide con las fechas establecidas, es decir, insoslayablemente operó el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre el solicitante y los acreedores el 25 de enero de 2019.

En este orden de ideas, evidencia el despacho que el incumplimiento deprecado por la falta de pago oportuno del impuesto predial, está revestido de una especial



<sup>1</sup> Ver lo pertinente Art. 549 y 560 Inc4 ° y 5° C.

protección, derivada de su naturaleza y reconocida en los términos anteriormente señalados.

Ligado a lo anterior, no puede desconocer esta judicatura las dificultades económicas que afronta el sector turismo con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid 19, sin ser una justificación para su impago como quiera que las fechas acordadas para el pago datan de febrero y marzo de 2019.

En consecuencia, necesario es, declarar probado el incumplimiento del acuerdo de pago No.006 de 2018, realizado el 25 de enero de 2019, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Emmanuel Stephan Álvarez Rodríguez, presentada por los señores Gilberto Pérez Morales y Maria Gemma de la Cruz Aguilar por conducto de apoderado judicial, por lo tanto, se ordenará la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación Concertemos de Envigado a efectos de que proceda a estudiar la reforma del acuerdo 006 de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probado el incumplimiento del acuerdo de pago No.006 de 2018, suscrito el 25 de enero de 2019, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Emmanuel Stephan Álvarez Rodríguez, por las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación Concertemos de Envigado, tal y como lo establece la parte final del inciso 5° del art. 560 del C. G. P., lo cual se surtirá una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, para que proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente auto no procede recurso alguno, como lo estima el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

MRM



Auto interlocutorio	I08
Radicado	05266 40 03 002 2019 00048 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	Arrendamientos Ayura S.A.
Demandado (s)	Adriana del Carmen Ceballo Ramírez
Tema y subtemas	Termina el proceso por desistimiento tácito N° 2 Art. 317 C. G. P.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso que puede presentarse, de acuerdo con su nueva regulación, bien por el incumplimiento de una carga procesal dentro del término establecido por la ley, ora por la inactividad del proceso por un término superior a uno o dos años, según se trate de un proceso donde se hubiese dictado o no sentencia.

Sobre su propósito teleológico, la Corte Constitucional ha señalado que dicha figura “busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”.<sup>1</sup>

La figura jurídica del desistimiento tácito halla soporte en el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable en los siguientes casos:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el *sub judice*, la última actuación se realizó el día 22 de mayo de 2019 (Cfr. fl. 22 C1 y 2 C2.), sin que durante el lapso de un año hubiese pronunciamiento por las partes, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma para terminar anticipadamente el proceso por vía de esta figura jurídica.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

Finalmente, en acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Terminar el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Arrendamientos Ayura S.A. en contra de Adriana del Carmen Ceballo Ramírez, por desistimiento tácito

**Segundo:** Levantar la siguiente medida cautelar:

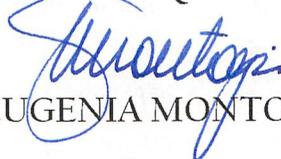
- Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Adriana del Carmen Ceballos Ramírez, quien labora al servicio de Institución Universitaria de Envigado. Medida cautelar comunicada mediante el oficio Nro. 1584 de 22 de mayo de 2019.

**Tercero:** Desglóse el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso ha finiquitado por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte demandante, una vez allegue las copias y el arancel judicial.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL



Auto interlocutorio	I07
Radicado	05266 40 03 002 2019 00099 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	William Jairo Otalvaro Ochoa
Demandado (s)	Osman Urrego Santamaría
Tema y subtemas	Termina el proceso por desistimiento tácito N° 2 Art. 317 C. G. P.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso que puede presentarse, de acuerdo con su nueva regulación, bien por el incumplimiento de una carga procesal dentro del término establecido por la ley, ora por la inactividad del proceso por un término superior a uno o dos años, según se trate de un proceso donde se hubiese dictado o no sentencia.

Sobre su propósito teleológico, la Corte Constitucional ha señalado que dicha figura “busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”.<sup>1</sup>

La figura jurídica del desistimiento tácito halla soporte en el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable en los siguientes casos:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el *sub judice*, la última actuación se realizó el día 12 de abril de 2019 (Cfr. fl. 4 C2), sin que durante el lapso de un año hubiese pronunciamiento por las partes, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma para terminar anticipadamente el proceso por vía de esta figura jurídica.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

Finalmente, en acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Terminar el proceso Ejecutivo Singular instaurado por William Jairo Otalvaro Ochoa en contra de Osman Urrego Santamaría, por desistimiento tácito

**Segundo:** Levantar la siguiente medida cautelar:

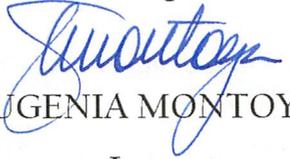
- Embargo del vehículo distinguido con placa CJZ98, de propiedad del demandado Osman Urrego Santamaría, registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 696 de 28 de febrero de 2019.

**Tercero:** Desglóse el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso ha finiquitado por desistimiento tácito. Entréguese a la parte demandante, una vez allegue las copias y el arancel judicial.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL



Auto interlocutorio	112
Radicado	05266 40 03 002 2019 00508 00
Proceso	Diligencia de entrega de Inmueble Arrendado
Demandante (s)	Meridiano Propiedad Raíz S.A.S.
Demandado (s)	Lina Maria Cárdenas Lara
Tema y subtemas	Termina por carencia de objeto

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Verificado el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual informa que el demandado ha cumplido con la entrega del inmueble, por lo que el Despacho procederá con la terminación del trámite, habida cuenta que el objeto del mismo se encuentra agotado.

Por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**Primero:** Terminar solicitud de diligencia de entrega de Inmueble Arrendado instaurado por Meridiano Propiedad Raíz S.A.S. contra Lina Maria Cárdenas Lara.

**Segundo:** Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL.



Auto interlocutorio	88
Radicado	05266 40 03 002 2019 - 00511 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Electrobello S.A.
Demandado (s)	Jenny Jhoana Mona Gómez
Tema y subtemas	Ordena oficiar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que es procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Se ordena oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el nombre, dirección y teléfono del empleador de la demandada Jenny Jhoana Mona Gómez, así como su correspondiente dirección de residencia.

Lo anterior, con fundamento en los Artículos 9 y 10 de la ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales.

Por Secretaría procédase a elaborar la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**  
Juez

ACE



Auto interlocutorio	II0
Radicado	05266 40 03 002 2019 00671 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	Alexander Marín Marín
Demandado (s)	Luis Emilio Franco Ceballos
Tema y subtemas	Termina el proceso por desistimiento tácito N° 2 Art. 317 C. G. P.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso que puede presentarse, de acuerdo con su nueva regulación, bien por el incumplimiento de una carga procesal dentro del término establecido por la ley, ora por la inactividad del proceso por un término superior a uno o dos años, según se trate de un proceso donde se hubiese dictado o no sentencia.

Sobre su propósito teleológico, la Corte Constitucional ha señalado que dicha figura “busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”.<sup>1</sup>

La figura jurídica del desistimiento tácito halla soporte en el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable en los siguientes casos:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el *sub iudice*, la última actuación se realizó el día 8 de julio de 2019 (Cfr. fl. 2 Vto.C2.), sin que durante el lapso de un año hubiese pronunciamiento por las partes, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma para terminar anticipadamente el proceso por vía de esta figura jurídica.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

Finalmente, en acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Terminar el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Alexander Marín Marín en contra de Luis Emilio Franco Ceballos, por desistimiento tácito

**Segundo:** Levantar la siguiente medida cautelar:

- Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado Luis Emilio Franco Ceballos, quien labora al servicio de la empresa Gana S.A. Medida cautelar comunicada mediante el oficio Nro. 2116 de 5 de julio de 2019.

**Tercero:** Desglóse el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso ha finiquitado por desistimiento tácito. Entréguese a la parte demandante, una vez allegue las copias y el arancel judicial.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL



Auto Interlocutorio	V-382
Radicado	05266 40 03 002 2019 00978 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima cuantía.
Demandante (s)	Juan Carlos Vanegas Vélez
Demandado (s)	Mariela de Socorro Vanegas Vélez y Jairo de Jesús Vanegas Vélez.
Tema y subtemas	No repone

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de 9 de octubre de 2019, mediante el cual se denegó mandamiento de pago, argumentando que en el expediente reposan los auto de 11 de octubre de 2017, con el que se afirma que la sentencia proferida del 31 de agosto de 2017, se encuentra debidamente ejecutoriada, y también se encuentra la copia del auto del 29 de julio de 2019, expedido por la Inspección Segunda de Seguridad y Convivencia de Envigado.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente habida cuenta que como bien se le indicó en providencia de 9 de octubre de 2019, con la presentación de la demandada fue allegado el auto que liquidó las costas, y además el auto que las aprobó, pero dicha providencia carece de la constancia de ejecutoria, la cual es indispensable para poder librar mandamiento de pago, dado que por disposición expresa del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. “2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*”, motivo por el cual esta juzgadora, no puede hacerle óbice a la norma, y pasar por alto exigencia que el legislador determinó, más aun cuando la providencia que pretende usarse como título ejecutivo, es expedido por una autoridad con funciones jurisdiccionales, ajena a este Despacho.

En virtud de lo dicho,

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** No reponer el auto del 9 de octubre de 2019, por medio del cual se denegó mandamiento de pago.

**Segundo:** Ordénese la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

L.L.

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que el memorial de fecha 15/12/2020, anotado en siglo XXI (ad. toma nota embargo de remanente, ordena oficiar.), no se ubicaba en el correo con el radicado que correspondió al proceso 2020-00123, por cuanto se re-direccionó al despacho con el radicado Nro. 13 - 2011-881, el cual hace referencia al que se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado dentro del presente proceso, y que hace mención al radicado 05001310301320110088100, Oficio Nro.97IV procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín de fecha 27 de noviembre de 2020.

Envigado, 16 de Marzo de 2021

ADIS DEL C. TORRES R.  
ESCRIBIENTE

RADICADO No. 052664003002-2020 00123 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 152

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado (ver fl.24), se requiere a la parte actora para que proceda a gestionar la notificación al demandado a la dirección electrónica reportada en el acápite de la demanda (fl.6), igualmente procederá a afirmar bajo la gravedad del juramento que dicha dirección electrónica corresponde a la utilizada por éste para notificarlo y a su vez allegará las evidencias que demuestre como la obtuvo de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020
2. Se incorpora formato de citación con resultado negativo (fls.23 al 25).
3. En atención a la solicitud de terminación del presente proceso (ver fl.27), se observa que la referida solicitud se concreta en que se dé por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto a las obligaciones Nro. 1000343915, 000100001000136700 y



0186000001935770, a lo que el Despacho advierte que de las referidas obligaciones solo se insertó en el auto de mandamiento de pago la con numeración **1000343915**, las demás no corresponden al presente proceso (ver fl.22).

Por lo anterior, deberá la parte actora aclarar al despacho su pretensión a fin de proceder a resolver lo pertinente a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

A.T.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2020 00225 00  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 142

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, adviértese el Despacho que, el togado deberá elevar su solicitud al Juzgado comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas USW-146.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-351
Radicado	05266 40 03 002 2020 00398 00
Proceso	Divisorio (Material)
Demandante (s)	Romelia Marín de Castrillón, Flor Patricia Castrillón Marín (cedente) y Henry Castrillón Marín.
Demandado (s)	Claudia Elena Orozco Holguín, Víctor Guillermo Villa Gómez y Fredy Alexander Duque Caballero.
Cesionario (s)	Luz Dary Hernández Alzate y Luz Johana Rodríguez Hernández.
Tema y subtemas	Acepta cesión de derechos.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el contrato de cesión de derechos celebrado entre Flor Patricia Castrillón Marín y, Luz Dary Hernández Alzate y Luz Johana Rodríguez Hernández, la primera en calidad de cedente, y las segundas en calidad de cesionaria, cumple con los términos del artículo 1969 y ss. del Código Civil y el art. 68 del C. G. P., el Despacho accederá a ella.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Aceptar la cesión del crédito que hace Flor Patricia Castrillón Marín, a Luz Dary Hernández Alzate y Luz Johana Rodríguez Hernández.

**Segundo:** Tener a Luz Dary Hernández Alzate y Luz Johana Rodríguez Hernández, como demandante en virtud de la sucesión procesal realizada a través del contrato de cesión de derechos, en los términos previstos en el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

L.L.